



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **JAMIS GASPAC ACOSTA**, contra el auto de 19 de febrero de 2014, legible en fojas 24 a 28 del expediente, en el cual el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. Sustento de la decisión del Sustanciador

El Sustanciador sostiene que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se estableció de manera expresa tres prestaciones laborales (indemnización, reintegro y prima de antigüedad) a las que tienen derecho los servidores públicos consignados en esa leyes dependiendo de las circunstancias establecidas en dicha normativa. Y que en el caso de la prima de antigüedad que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, y ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación deberá de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943,

que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y las otras dos prestaciones, el reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará por el proceso ordinario.

Por otro lado, sostiene que para el reclamo de la prima de antigüedad las leyes en referencia, no establecen un término para la presentación de la demanda, como sí se contempla para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013. Y que como quiera que dichas leyes no disponen que no era necesario agotar los medios o trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización, y la prima de antigüedad, es un deber del funcionario peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para que en caso de que la Administración le niegue su petición, pueda acudir ante la Sala Tercera, con la finalidad de que se le concedan sus prestaciones laborales.

Bajo ese marco de ideas, consideró el Sustanciador que se puede desconocer el derecho de petición dispuesto en la Ley 38 de 2000, según el cual todo servidor público puede acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho de la propia Administración de revisar sus propios actos, en razón de recursos o medios de impugnación presentados por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos. En otras palabras, que para que la Sala Tercera conozca de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, el solicitante deberá haber agotado la vía gubernativa, lo que no se dio en este caso, razón por la cual no era viable admitir la presente demanda.

Igualmente, señaló que como el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, que establece que en las demandas promovidas por los servidores públicos

destituidos injustificadamente, el proceso a seguirse es sumario, y que no se manifiesta nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera, reclamando el pago de prima de antigüedad, por tal vacío deberá entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establecido para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción teniendo en cuenta que se reclama un derecho de carácter particular.

Expresado lo anterior, señala el Sustanciador que una interpretación acorde con lo señalado en las normas referidas, que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante agote la vía gubernativa, lo que no quedó acreditado en el presente caso.

Así estima, que en vista de que los reclamos de la prima de antigüedad y las demandas de reintegro se tramitan bajo proceso distintos, trae como consecuencia que dichas peticiones se hagan por libelos de demandas separadas, pues de lo contrario producirían un obstáculo procesal que imposibilitan decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

II. Fundamento del recurso de apelación

EL apoderado judicial de la parte actora sostiene en los hechos que sustentan el recurso, que el auto apelado se circunscribe a las prestaciones de prima de antigüedad e indemnización, la falta de jurisdicción y el no agotamiento de la vía gubernativa en cuanto a los procesos a seguir para el cobro de las prestaciones laborales; y de que por no ser competencia del presente proceso, niega la pretensión, sin considerar el fondo del asunto al que se refiere y a la consecuencia de la destitución y que su representado goza con la estabilidad laboral, por cuanto que en el expediente queda acreditado el estatus de funcionario permanente del señor Jamis Acosta, en virtud de haber trabajado por más de dos años de forma continua en el Ministerio de Vivienda y el Ministerio

de Trabajo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Por otro lado, el apelante utiliza como sustento jurisprudencia de esta Superioridad que ha sostenido que establecen la necesidad de individualizar los actos administrativos con toda precisión, considerando que el presente proceso tiene como objeto la nulidad el Decreto de Personal No. 115 de 11 de agosto de 2014.

Igualmente, que no se considero la condición crónica degenerativa certificada por un médico dermatólogo-Medicina Interna del Complejo Hospitalario DR.AAM, que señala que el actor mantiene un diagnóstico de PARAPSORISIS EN PLACAS, por infiltraciones en la piel de linfocitos, que son células sanguíneas del sistema inmune.

Decisión del Tribunal de Apelación.

Expuesto lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, el Decreto de Personal N°115 de 11 de agosto de 2014, mediante la cual el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral resolvió destituir al señor Jamis Acosta Guerra, con cédula de identidad personal No. 4-736-2129 del cargo de **Asesor I** con funciones de Analista en el Departamento de Organizaciones Sociales. Así mismo, se solicita que se declare nula por ilegal, el Decreto Administrativo No. 115 de 11 de agosto de 2014, que se ordene el reintegro, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad e indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la **destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario**, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

Concordantemente, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado.”

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que **se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo**; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro

tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ante la situación de que la normativa aplicable, contempla **una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario**, y que no se señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, a nuestro criterio no se pueden soslayar cuál es la finalidad de un proceso sumario, la cual corresponde a obtener una breve tramitación del proceso, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso. Igualmente, con los principios rectores de los procesos laborales, pues atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción, porque afecta derechos subjetivos; y porque se le atribuye a la Sala Tercera este tipo de proceso, a nuestro criterio desnaturalizaría el proceso especial creada por una normativa específica.

En ese orden, consideramos que es contraproducente exigir a un proceso sumario los mismos requisitos de admisibilidad que una demanda de plena jurisdicción, como el de agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 135 de 1943 y 38 de 2000, pues entenderlo así solo desnaturalizaría el proceso sumario.

Lo antes expuesto lleva a este Tribunal de Apelación a concordar con la posición del apelante, de que no admitir el presente proceso por considerar que no agotó la vía gubernativa, es contrario a los principios de derecho laboral, y con ello al de celeridad del proceso.

En ese orden cabe precisar que con relación a la prima de antigüedad el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 la Ley 127 de 2013, dispone lo siguiente:

"Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación,

tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades el sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada."

La disposición citada interpretamos que terminada la relación laboral de un servidor público surge el derecho a recibir por parte del Estado, la prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa.

De lo anterior conceptuamos, que si bien es cierto que para el proceso sumario sobre el que se le atribuye la competencia se esta Sala Tercera, la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, solo se contempla las reclamaciones de reintegro o indemnización, por destitución sin que mediara causa justificada, no se puede soslayar que la prima de antigüedad es un derecho que tiene todo servidor público una vez terminada la relación laboral por la razón que fuera; y que para poder hacer uso de ese derecho las mencionadas leyes tampoco establece el cumplimiento de determinados requisito para poder hacer uso de ese derecho.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que el proceso presentado por la parte demandante, con fundamento a las leyes 39 y 127 de 2013, no es admisible porque no cumplió con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen **REVOCA** la providencia de 19 de diciembre de

2014, y en su lugar **ADMITE** este proceso sumario, presentado por el apoderado judicial de **JAMIS GASPAS ACOSTA**, contra el Decreto de Personal No. 115 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFIQUESE

Zamorano

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

Nelly Cedeno de Paredes

**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA**

Katia Rosas

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

NOTIFIQUESE EN EL 17 DE Julio
DEL 2015 A LAS 4:10

DE LA tr de A Procurador de la
Nigel Yon Administración

115
400
7 Julio 2015
[Signature]